



Bogotá, 2021, 05, 03

Concepto Jurídico No. 0011-OJ-DG-2021

PARA: **LUZ MARY RINCÓN ROMERO**
Secretaria General

ASUNTO: solicitud concepto jurídico sobre la – Aplicación Artículo 8 y Parágrafo 5 de la Resolución No. 000488 del 30 de julio de 2019.

REFERENCIA: solicitud concepto jurídico rad., interno 0043-OJ

De acuerdo con las funciones otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en el artículo 8°, numeral 2°, del Acuerdo 08 de 2012, expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INMLCF–, con fundamento en el procedimiento interno y dentro del plazo previsto en la normatividad vigente, se da respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

I. CONSULTA

La Dra. Luz Mary Rincón Romero, Secretaria General de la entidad, a través del oficio No. 026 -SG-2021 del 17 de febrero de 2021, solicitó concepto jurídico sobre la aplicación del Artículo 8 y Parágrafo 5 de la Resolución No. 000488 del 30 de julio de 2019, relacionado con las horas extras en la entidad y realizó cuatro (4) interrogantes que se presentan a continuación. 1. ¿Atendiendo la literalidad determinada en el artículo 8, sus literales solo aplican para servidores que ejerzan funciones medico legales y forenses?, 2. En caso afirmativo, ¿Se debe entender que el parágrafo 5 del artículo 8 es una excepción a la norma de los literales?, 3. ¿Para quienes cumplen la función de conductor, esas ochenta (80) horas extras mensuales se les pueden pagar en dinero, así excedan el 50% de la remuneración mensual? y 4. ¿El parágrafo 5 del artículo 8 de la Resolución es una excepción al artículo 8, y por lo tanto para quienes cumplen la función de conductor se podrá autorizar el pago en dinero de hasta ochenta (80) horas extras mensuales, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal, sin limitante alguna?

II. PROBLEMA JURÍDICO

De las preguntas de la peticionaria surgen estos problemas jurídicos:

1. ¿Atendiendo la literalidad determinada en el artículo 8, sus literales solo aplican para servidores que ejerzan funciones medico legales y forenses?
2. En caso afirmativo, ¿Se debe entender que el parágrafo 5 del artículo 8 es una excepción a la norma de los literales?

3. ¿Para quienes cumplen la función de conductor, esas ochenta (80) horas extras mensuales se les pueden pagar en dinero, así excedan el 50% de la remuneración mensual?

4. ¿El parágrafo 5 del artículo 8 de la Resolución es una excepción al artículo 8, y por lo tanto para quienes cumplen la función de conductor se podrá autorizar el pago en dinero de hasta ochenta (80) horas extras mensuales, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal, sin limitante alguna?

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 36 y 37 del Decreto 1072 de 1978, “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”, reglamentaron el trabajo suplementario u horas extras de los servidores públicos, así:

“ARTÍCULO 36. De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) El empleo o del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

d) En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales. ((Modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2002, Modificado por el Literal b del Artículo 13 del Decreto 10 de 1989, Modificado por los Decretos anuales salariales, Art. 14 del Decreto 304 de 2020).

e) Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superar dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo. (Modificado por los Decretos anuales salariales, Art. 14 del Decreto 304 de 2020)

**FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO**Código del formato:
DG-A-P-023-F001

Versión: 04

Página 3 de 5

ARTÍCULO 37. De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior”.

El artículo 33¹ de la referida norma, otorgó la potestad a los jefes de los organismos para establecer el horario de trabajo de los servidores de la entidad correspondiente.

En virtud de lo anterior, la Directora General del Instituto expidió la Resolución No. 000488 del 30 de julio de 2019, “por la cual se reglamenta la jornada laboral para los servidores del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se dictan otras disposiciones”.

El artículo 20 del decreto 4669 de 2006, “por el cual se modifica el régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses y se dictan otras disposiciones en materia salarial y prestacional”, en cuanto a las horas extras, dominicales y festivos de la entidad, estableció:

“artículo 20 Horas extras, dominicales y festivos. Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Profesional, Técnico y/o Asistencial, siempre y cuando ejerzan funciones médico legales y forenses”.

El artículo 1 del Decreto 1692 DE 1996, limitó el reconocimiento y pago de horas extras para los servidores públicos que desempeñen el cargo de conductor mecánico, en los siguientes términos.

¹ **ARTÍCULO 33. De la jornada de trabajo.** La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

“Artículo 1º. A partir de la publicación de este Decreto, amplíase el límite para el pago de extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de conductor mecánico en las entidades del nivel nacional, a ochenta (80) horas extras mensuales”.

IV. CONCEPTO OFICINA JURÍDICA

1. ¿Atendiendo la literalidad determinada en el artículo 8, sus literales solo aplican para servidores que ejerzan funciones medico legales y forenses?

Respuesta. El reconocimiento del trabajo suplementario o de horas extras del artículo 8 de la Resolución No. 000488 de 2019, podrá ser compensado y/o remunerado y procede sólo para “(...) quienes pertenezcan al nivel Profesional, Técnico y/o Asistencial, que ejerzan funciones medico legales y forenses (...)”, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

2. En caso afirmativo, ¿Se debe entender que el párrafo 5 del artículo 8 es una excepción a la norma de los literales?

Respuesta. El Párrafo 5 del artículo 8 de la Resolución 00488 de 2019, establece: “Para quienes cumplen la función de conductor se podrá autorizar el pago en dinero de hasta ochenta (80) horas extras mensuales, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal”.

Un párrafo “es una unidad comunicativa formada por un conjunto de oraciones secuenciales que trata un mismo tema”², o el fragmento de un escrito que posee unidad temática³, o una forma privilegiada de organizar, jerarquizar y secuenciar el contenido⁴.

Por lo tanto, el párrafo 5 no constituye una excepción.

3. ¿Para quienes cumplen la función de conductor, esas ochenta (80) horas extras mensuales se les pueden pagar en dinero, así excedan el 50% de la remuneración mensual?

Respuesta: El párrafo 5 del artículo 8 de la Resolución No. 00488 de 2019, textualmente dice lo siguiente “Para quienes cumplen la función de conductor se podrá autorizar el pago en dinero de hasta ochenta (80) horas extras mensuales, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal”.

En forma puntual y concreta consiente el pago en dinero hasta de ochenta horas en favor de los conductores con esta condición: existencia de disponibilidad presupuestal.

² <https://www.google.com/search?q=par%C3%A1grafo+significado&rlz>

³ <https://www.google.com/search?q=que+es+un+par%C3%A1grafo+>

⁴ <https://glosarios.servidor-alicante.com>

FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO

Código del formato:
DG-A-P-023-F001

Versión: 04

Página 5 de 5

De acuerdo con el literal d) del artículo 8, a quienes pertenecen al nivel Profesional, Técnico y/o Asistencial que ejerzan funciones medico legales y forenses, en ningún caso puede pagárseles más del 50% de la remuneración mensual de cada uno de ellos por concepto del total de horas extras, dominicales y festivos.

4. ¿El párrafo 5 del artículo 8 de la Resolución es una excepción al artículo 8, y por lo tanto para quienes cumplen la función de conductor se podrá autorizar el pago en dinero de hasta ochenta (80) horas extras mensuales, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal, sin limitante alguna?

Respuesta: El reconocimiento y pago del trabajo suplementario para quienes ejercen la función de conductor contenido en el párrafo 5 del artículo 8 de la Resolución 000488 de 2019, se encuentra conforme con el artículo 1 del Decreto 1692 de 1996, norma que determinó “ A partir de la publicación de este Decreto, ampliase el límite para el pago de extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de conductor mecánico en las entidades del nivel nacional, a ochenta (80) horas extras mensuales”.

Según el párrafo segundo del artículo 1 del referido decreto, la única limitante para autorizar la causación de las horas extras por parte de los conductores es la disponibilidad presupuestal y la entidad podrá reconocer hasta un máximo de ochenta (80) mensuales.

La Resolución 000488 de 2019, goza de presunción de legalidad, pues no ha sido declarada nula por un Juez de la república, tampoco es opuesta a la Constitución, la Ley, el orden público y no causa un agravio injustificado a una persona que pueda dar lugar a la revocación o nulidad, conforme los artículos 93 y 138 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



EFRAÍN MORENO ALBARÁN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Paola Castañeda Sáenz- Profesional Oficina Jurídica // Revisó: Efraín Moreno Albarán – Jefe Oficina Jurídica